



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

FCR 7745/2024

P. J. E. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD s/AMPARO LEY 16.986

Rawson (Chubut), de noviembre de 2024.

VISTOS:

Los presentes, caratulados “P. J. E. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD s/AMPARO LEY 16.986” (FCR 7745/2024), vienen a despacho para sentenciar, y de los cuales,

RESULTA:

I. Que a fs. 5/10 se presenta el Sr. J. E. P., con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Ezequiel DESPLATS, promoviendo amparo contra el Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación, a fin que se disponga su inscripción en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN).

En cuanto a los hechos, dice que el 30/11/2023 solicitó la inscripción en el registro de referencia (Trámite Nro. 219800), sin obtener respuesta alguna pese a haber cumplido todos los requerimientos administrativos y procesales requeridos.

Agrega que ese día, la Dra. Renee Silvina RIVILLI, Psiquiatra (MP 17123 -6), evaluó su condición y diagnóstico “Trastorno de Ansiedad”, recomendando iniciar tratamiento con cannabis. Que con el aval de la profesional de salud, completó la “Solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN)” y firmó el “Consentimiento Informado Bilateral”. Y que, ante la falta de respuesta a su trámite, y tras haber transcurrido el plazo legal establecido en la ley de procedimientos administrativos (60 días), no se ha emitido ninguna resolución, configurándose lo normado por el art. 10 de la Ley N° 19.549.

En apartados subsiguientes alude el marco normativo, alude a los perjuicios que genera la demora, cita casos análogos, formula reserva del caso federal, funda en derecho, y culmina con el petitorio de estilo.

II. Que a fs. 15, luego de correrse la vista respecto al Ministerio Público Fiscal, se declara la competencia de este Juzgado Federal así como la procedencia formal de la vía elegida. También se ordena el requerimiento del informe circunstanciado al que alude el art. 8 de la Ley N° 16.986.

III. Que mediante DEOX N° 15866166, de fecha 10/10/2024, se notifica al Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación, quien omite presentarse en tiempo y forma y acompañar el informe referenciado.

IV. Que a fs. 26 las actuaciones pasan a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Sr. J. E. P., con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Ezequiel DESPLATS, promueve acción de amparo (Ley N° 16.986) contra el Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación, a fin que se disponga su inscripción en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN).

Que, en virtud de cómo ha quedado trabada la litis, esto es, incontestado el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la citada Ley, con los efectos que de ello derivan en cuanto a los hechos afirmados y la documentación que se acompaña al inicio (arts. 356 inc. 1 del CPCCN, 17 de la Ley N° 16.986, y 263 del CCyC), en autos se tiene por acreditado que el amparista padece “Trastorno de Ansiedad”, y que la profesional tratante -Esp. en Psiquiatría, Dra. Silvina RIVILLI (MP 17123-6)- le propuso tratamiento con cannabis, con el objeto de mejorar su calidad de vida, siendo ello aceptado por aquel.

También, que en fecha 30/11/2023, el actor presentó por ante el REPROCANN (creado en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación) los formularios correspondientes a los efectos de recibir autorización para el acceso



-a través del cultivo controlado- a la planta de cannabis y sus derivados (Conf. Ley N° 27.350 y Decreto Reglamentario N° 883/2020), a saber: consentimiento bilateral informado y declaración jurada (v. <https://reprocann.msal.gob.ar/auth>; y Conf. Resolución 782/2022 del Ministerio de Salud); y que a la fecha de inicio de este amparo (26/09/2024) no había obtenido respuesta alguna.

II. Que, a partir de lo expuesto, puede ante todo concluirse que se ha configurado en el caso el rechazo de la petición del actor, por silencio de la administración, al haberse cumplido los plazos previstos en el art. 10 de la Ley N° 19.549 por entonces vigente.

También, que dicho rechazo se presenta como injustificado, pues el actor cumplió los requerimientos formales para ser incluido en el REPROCANN, y el silencio que al respecto ha guardado la demandada compromete su estado de salud. En efecto, en el consentimiento bilateral informado que se acompaña, la médica tratante no solo ha consignado los beneficios del tratamiento propuesto al actor, y aceptado por este, sino también las consecuencias que traería aparejada la denegación del mismo (“Exacerbación de los síntomas de base”).

A esta altura, no resulta ocioso recordar que el derecho a la salud, aquí comprometido, se encuentra consagrado implícitamente en el Preámbulo y en el art. 33 de la Constitución Nacional, y explícitamente a partir de la incorporación en 1994 de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22). Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948, cuyo art. 25.1 prevé que “...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948, cuyo art. XI establece que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 01/03/1984 por Ley N° 23.054, en la que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (art. 1.1), entre ellos el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5.1); y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, aprobado el 17/04/1986 por Ley N° 23.313, cuyo art. 12.1 dispone que los Estados Partes “...reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.

También que, implica un estado completo de bienestar físico, mental, y social, y que es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan con la necesidad concreta del solicitante.

En este marco resulta entonces evidente que la demandada debió atender de manera oportuna la petición del actor, garantizándole el derecho a la salud con acciones positivas y de manera impostergable. Sin embargo, las constancias de la causa ponen en evidencia que omitió brindar una respuesta adecuada a la particularidad del caso, sin alegar -ni mucho menos probar- un motivo que resulte atendible. En definitiva, se acredita una conducta arbitraria y lesiva (por omisión), que justifica el dictado de una resolución definitiva, mediante la cual se ordene al Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación que inscriba al actor en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN).

El silencio del EN, que -como se dijo- omitió presentarse en tiempo y forma, abona dicha postura (arts. 356 inc. 1 del CPCCN, 17 de la Ley N° 16.986, y 263 del CCyC).

En suma, el Sr. Fiscal Federal, Fernando Omar GELVEZ, también se expide a favor de esta medida (v. fs. 13/14).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

III. Que, en lo concerniente a las costas, no avizoran motivos para apartarse del principio general que sienta el 68 primer párrafo del CPCCN, por lo que se impondrán las mismas a la parte demandada perdidosa.

De hecho, tal como lo ha expresado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, in re: “Giacaglia, Carola Amalia María c/ I.N.S.S.J.P. s/ amparo” (expte. N° 11929/05), el “criterio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido sino que tiene por objeto resarcir al adversario los gastos que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos”.

Además, la CSJN se ha pronunciado en el sentido de que la exoneración del pago de las costas reviste carácter excepcional y es de apreciación restrictiva (Fallos: 311:809; 312:889; 320:2808: entre otros).

IV. Que este proceso no refleja un contenido económico determinado, por lo que los honorarios profesionales se regularán conforme las pautas establecidas en los arts. 14, 16, 21, y cctes. de la Ley N° 27.423, y la Resolución SGA N° 2910/2024, que establece el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) en \$ 61.995,00 partir del 01/09/2024.

En consecuencia y por las precedentes consideraciones y normas legales citadas, se

FALLA:

I. HACER LUGAR a la demanda que el Sr. J. E. P. presenta contra el Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación, ordenando a la demandada que arbitre los medios tendientes a la inscripción del actor en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN).

II. Imponer las costas a la demandada (Conf. Consid. III), regulando los honorarios del Dr. Leandro Ezequiel DESPLATS, por la parte actora, en \$ 1.239.900,00 (20 UMAs) (Conf. Consid. IV), con más IVA si correspondiere

III. Regístrese y notifíquese (al EN mediante oficio DEOX).-

HUGO RICARDO SASTRE

JUEZ FEDERAL

En misma fecha se notifica la Sentencia Definitiva que antecede, y se registra la misma en el libro único de sentencias del sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex 100, conf. Ac. N° 6/14 de la CSJN. CONSTE.-

BERNARDO AISPURU

SECRETARIO

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO
RICARDO SASTRE
Date: 2024.11.13 09:17:27 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by BERNARDO
SIMPON AISPURU
Date: 2024.11.13 11:02:35 ART



#39307562#435107827#20241113091651345